



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00460-00.

### A. OBJETIVO DEL AUTO:

Le corresponde al Despacho establecer si hay lugar a emitir la orden de pago pretendida por TERESA LÓPEZ GUZMÁN contra JHON JAIME PAVA PARDO.

### B. CONSIDERACIONES:

Desde ahora, la Judicatura colige que en esta oportunidad resulta inviable librar el mandamiento de cubrimiento forzado.

Así, con la finalidad de fundamentar la anotada conclusión, es necesario manifestar que el proceso compulsivo se orienta a lograr la satisfacción de una deuda que resulte **clara**, es decir que se entienda en un único sentido o que no ofrezca dudas; **expresa**, esto es que de su tenor literal puedan deducirse los alcances y contenido de la obligación; y, **exigible**, o sea que se encuentre en estado de solución inmediata.

En otras palabras, este tipo de trámite excluye la posibilidad de que se satisfaga un compromiso que aún no ha sido declarado o reconocido o que se halle en discusión. No en vano el art. 422 del Código General del Proceso, indica que pueden demandarse coactivamente los respectivos pasivos, siempre que éstos reúnan aquellos requisitos, al tiempo que han de constar en documentos provenientes del deudor o de su causante, que constituyan plena prueba contra él.

Puestas en ese orden las cosas, cabe destacar que el presente trámite coercitivo apunta a que se imponga al accionado el desembolso de una suma de dinero y la cláusula penal contenida en el respectivo contrato de compraventa, adicionándose los intereses moratorios, a partir de la data en que se tornó cobrable el compromiso.

Para tales efectos, se ha allegado como instrumento de cobro el convenio suscrito entre la ejecutante y el perseguido, referente a la compra del cupo del pertinente automotor, además de la estipulación adicional adosada a aquel arreglo.



Ahora, de la cláusula 2ª del aludido pacto, se desprende que el reclamado efectivamente se obligó a saldar el valor concertado por el activo negociado. Igualmente, se avista que se establecieron ciertas tareas a cargo de la vendedora.

De lo anterior, se evidencia que los débitos asumidos por el demandado estaban conectados con los atribuidos a la actora, o sea que se trata de un pacto bilateral; circunstancia que impone que para reclamar el cumplimiento de las prestaciones del otro participante de la alianza, han de hallarse satisfechas las que corrían por cuenta del extremo activo de la litis, lo que de suyo desdibuja la exigibilidad del crédito, ya que ello depende de esa condición típica de los acuerdos sinalagmáticos, sin que en el expediente se hubiera acreditado que ese parámetro realmente concurrió, lo que ni siquiera se logró con la anexada certificación de la correspondiente transportadora, la que trata de lo ocurrido con la vinculación que tuvo la accionante, pero sin dar mayores luces en cuanto a la realización de los cometidos que le incumbían, los que por cierto no solamente se limitaron a las tramitaciones que debían agotarse ante dicha empresa.

En definitiva, al estar ausente el estado de solución inmediata, no puede librarse el peticionado mandato de pago.

### **C. DECISIÓN:**

En ese sentido, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar la perseguida orden de cubrimiento forzado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la suplicante al abogado EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, identificado con C.C. N° 7.530.474 y T.P. N° 112.256, del C.S. de la J. Esto, según las facultades otorgadas en el pertinente memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020. SECRETARÍA
--



**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2d88ac3622ef817f5a893ed475014ef73c102684a2b08d531f8bc83eb3756b  
70**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**